



**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_**

**Radicado No. 2020-0042-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

En Saboyá, a doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), paso a Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias, junto con memorial de subsanación de la demanda. Para proveer.

**MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SABOYA- BOYACÁ**  
Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Tipo de proceso:** VERBAL ADQUISITIVO DE DOMINIO  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** OVIDIO MOLANO MARTINEZ  
**Demandado/Oposición/Accionado:** MARGOTH AVILA MARTINEZ Y OTROS

**ASUNTO**

Tenemos que el apoderado reconocido en este asunto presenta dentro del término legal la subsanación de la demanda, esto es, fue presentada el 6 de agosto de 2020 y tenía plazo hasta el 10 del mismo mes y año, por tanto, se verificará que se haya subsanado de conformidad como se ordenó en el auto del 30 de agosto de 2020.

En la mencionada providencia se ordenó a la parte actora que aportara el respectivo certificado especial de los predios a usucapir de donde se extracta que la demanda está bien dirigida contra la señora MARGOTH AVILA MARTINEZ.

Además con el certificado especial se evidencia que no existen hipotecas o prendas vigentes que recaigan sobre los dos inmuebles objeto de la demanda, como se aprecia en la anotación No. 13 del FMI 072-6100, donde se advierte que se canceló la hipoteca constituida mediante la anotación No. 8 y constituida en escritura pública No. 3149 del 05/06/2003, cancelación que se realizó mediante escritura pública No. 9159 del 16/16/2008 de la Notaria 6 de Bogotá y según anotación No. 11 del FMI 072-41852, se aprecia la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 286 del 21/08/1990 que se registró en la anotación No. 1.

Además, se tiene que en este último predio se constituyó otra hipoteca, como se anotó en la inscripción No. 6, según escritura pública No. 3149 del 05/06/2003, y cancelada conforme anotación No. 12 la cual se hizo mediante escritura pública No. 9159 del 16/16/2008 de la Notaria 6 de Bogotá.

En tercer lugar se requirió a la parte actora para que precisara el área restante del predio EL CHAMIZO, una vez segregada el área del inmueble objeto de usucapión, circunstancia que fue acatada y subsanada en debida forma en el dictamen pericial.

Frente a la explicación que se solicitó sobre los dos contratos de empeño que se adjuntaron con la demanda se precisó en el hechos su origen, necesidad y conveniencia para el proceso de estos documentos.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_**

**Radicado No. 2020-0042-00**

Teniendo en cuenta las anteriores razones, sería del caso admitir la presente demanda, si no fuera porque la parte actora y pese a habersele requerido para que aportara la constancia de envío o remisión de la demanda a la demandada MARGOTH AVILA MARTINEZ, como lo dispone en inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806<sup>1</sup> del 4 de junio de 2020, tampoco remitió a su contraparte la subsanación de la demanda, pues no adjunto soporte alguno de dicho requisito de admisibilidad.

En este orden procederá esta censora a disponer el rechazo de la demanda tal como lo prevé el art. 90<sup>2</sup> del C. G., por no haber subsanado el defecto procesal señalado como requisitos de admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal Sumaria Adquisitiva de Dominio, por prescripción extraordinaria adquisitiva, instaurada por el demandante OVIDIO MOLANO MARTINEZ, portador de la C.C. No. 4.096.646 de Chiquinquirá, por intermedio de apoderado judicial DR. MIGUEL FELIPE VELANDIA ABRIL, identificado con C.C. No. 1.049.635.418 de Tunja y T.P. No. 260.482 del C.S. de la J., contra MARGOTH AVILA MARTINEZ.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** EJECUTORIADO este proveído proceder al archivo de las actuaciones del Despacho, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia se notifica por estado Civil No. 24 de fecha 14 de agosto de 2020

<sup>1</sup> "Artículo 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado fuera del texto).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>2</sup> "Art. 90 del C.GP. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. ... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. ..."



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_**

Radicado No. 2020-0042-00

Firmado Por:

**LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABOYA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**509fddb0139fc95f22aa01c27e5131c4b1992e46b002cef6cb54d26a7c749a74**

Documento generado en 13/08/2020 03:04:23 p.m.